

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.530.910,65
Gastos acreditados:	
Cuenta de cobro envío oficios	\$49.100.00
Total	\$2.580.010,65

Secretaría. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00601-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.3423
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178
Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, con los anteriores escritos. Provea.

Cali, 27 de octubre de 2022.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3424
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RAD 2019-00601
Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Ha presentado la apoderada de la parte actora solicitud de un nuevo requerimiento al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, a efecto de que se trasladen los depósitos judiciales que tiene el demandado a su favor en dicho despacho.

Verificado el expediente se colige que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, mediante oficio de fecha 25 de mayo de 2021 dio respuesta al oficio 4595 del 16 de octubre de 2019, mediante el cual se le comunicaba el embargo de depósitos judiciales decretado dentro del presente proceso sobre los dineros que le puedan corresponder al demandado dentro del proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2010-00828, en los siguientes términos:

Igualmente se ordenó informarles que el 22 de enero de 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión asumió el conocimiento del proceso adelantado en este juzgado siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra DIEGO LLANOS MAZUERA, cuyo juzgado ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas previas y el archivo de las diligencias en providencia notificada por estados el 09 de abril de 2013.

El 24 de junio de 2020, según disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado ordenó la prescripción de los depósitos judiciales desde el 05 de enero de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que durante el término de actividad del proceso no existía embargo de remanentes a favor de ningún proceso, tal como lo dispone el artículo 466 del C.G.P.

Para el efecto se adjunta: a) oficio No. 0202 de febrero 3 de 2020; b) prueba de envío de febrero 4 de 2020; c) auto No. 019 de enero 27 de 2021; d) auto No. 445 de mayo 24 de 2021.

Por consiguiente, no es viable requerir nuevamente al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, puesto que ya se pronunció frente a lo requerido manifestando que se ordenó la prescripción de los depósitos judiciales solicitados y es palmario que esta judicatura no tiene competencia para intervenir en las decisiones que se tomen en el proceso que se adelanta en una judicatura diferente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1º. **ABSTENERSE** de requerir al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$65.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$65.000.00

Secretaría. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00046-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.3422
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, con los anteriores escritos. Provea.

Cali, 27 de octubre de 2022.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3421
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RAD 2021-00046
Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la sentencia anticipada No. 182 del 23 de agosto de 2022, notificada en estados No. 137 del 26 de agosto de 2022.

Frente a la anterior solicitud, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*" es decir, la reposición procede contra los autos y no contra las sentencias, en consecuencia, el despacho se abstendrá de tramitar el recurso interpuesto y lo rechazará de plano por improcedente, así mismo, surge improcedente dar trámite de apelación al recurso en tanto se trata de un asunto de única instancia.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto allega escrito mediante el cual solicita dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación teniendo en cuenta que se realizó la cancelación de lo ordenado por el despacho en sentencia 182 del 23 de agosto de 2022, solicitud que no se encuentra coadyuvada por la parte actora en los términos del artículo 461 el C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1º. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia No. 182 del 23 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º. **NEGAR** la solicitud de dar por terminado el presente asunto, realizada por el apoderado de la parte demandada por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los oficios de respuesta de la medida cautelar, emitidos por los BANCOS: BBVA (Anota sin vínculos comerciales) CAJA SOCIAL (anota sin vínculos comerciales) DAVIVIENDA (medida registrada respecto de JUAN CAMILO CAMPO GAVIRIA respetando los límites de inembargabilidad) BOGOTA (anota sin vínculos comerciales) AV VILLAS (anota sin vínculos comerciales).

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

08.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 25 de Octubre de 2022.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00870-00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS. C.C. Nro. 16.581.299
Demandado:	LUIS MARINO ROMERO HERNANDEZ. C.C Nro. 16.604.120 Y HUMBERTO VASCO OTALVARO. C.C. Nro. 75.034.282
Auto Interlocutorio:	Nro. 3404
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el doctor ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, solicita que se le reconozca personería, en virtud del memorial poder conferido por la parte demandante, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería al doctor **ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante portador de la T.P # 329.658 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

2021-00870-00

0

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT:
800.161.568-3
Demandado: MARIA AMPARO CARDONA GALLO
CC. 31.247.640
Radicación: 2021-00879-00
Auto Interlocutorio: No. **3414**

Mediante escrito anterior, la apoderada general de la parte actora manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO para que continúe y lleve a su terminación el presente proceso.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Aunado a ello se observa que no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE por **REVOCADO** el mandato conferido a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, portadora de la T.P. Nro. 377.959, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, 24 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA

SOLICITANTE: GLORIA ESPERANZA ROJAS PEÑA

CITADO: NESTOR ORLANDO MEDINA GALICIA

RADICACIÓN: 2022-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 3284

Vencido el término concedido en diligencia de fecha 3 de octubre de 2022, sin que la citada para absolver el interrogatorio de parte excusara su inasistencia, este despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 204 y 205 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. Presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas que fueron admitidas como tal en la diligencia de interrogatorio de parte presentado de forma escrita por el interesado.

SEGUNDO. Por secretaria, hágase entrega de las copias requeridas a la parte interesada para lo de su interés.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese el presente asunto, previa anotación en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178**

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00633-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
Demandado:	SALINAS GONZALEZ JOSE ANTONIO C.C.10.345.968
Auto Interlocutorio:	Nro. 3456
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5** contra **SALINAS GONZALEZ JOSE ANTONIO C.C.10.345.968**.

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de requisitos del título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor dineros representados en un Pagaré, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que el mismo no contiene fecha de exigibilidad, ni se indica con claridad las fechas estipuladas para el pago de las cuotas mensuales de la obligación, por las cuales ejecuta al demandado, pues se tiene que aunque se indica en el escrito de demanda que el ejecutado incurrió en mora desde el 01 de junio de 2022, en el pagaré que pretende ser objeto de cobro no se visualiza a partir de qué mes se hacía exigible la primera cuota pues el mismo no se encuentra diligenciado, como consta a continuación, pese a haberse pactado a día cierto y determinado (espacio en blanco):



PAGARÉ No. 100154030

VALOR \$27,000,000

FECHA DESEMBOLSO

Nosotros (Yo), SALINAS GONZALEZ JOSE ANTONIO, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 10,345,968 nos (me) obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de FINESA S.A., en su DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI, la suma de: VEINTISIETE*MILLONES*DE PESOS M/CTE. (\$27,000,000) moneda legal, que hemos (he) recibido a título de mutuo con interés. Esta suma nos obligamos a pagarla a FINESA S.A. o a quien represente sus derechos o a su orden de la siguiente forma: 72 / cuotas, modalidad MES. Vencido más los cargos fijos pactados. La primera cuota vence el día _____; la segunda cuota vence el día _____ y así sucesivamente cada mes en la misma fecha hasta el pago total del Pagaré. Si este pagaré contiene período de gracia los intereses corrientes causados durante el período de gracia, serán sumados al capital al vencimiento de cada mes. Durante el plazo nos obligamos a pagar intereses sobre el capital adeudado a la tasa DTJ certificada por el Banco de la República, adicionada en 12.46 puntos porcentuales. A la fecha de la firma del presente pagaré, la tasa pactada corresponde a (17.46 % efectiva anual). Liquidable en su equivalente mes vencido y la cuota es de: QUINIENTOS*OCHENTA*Y*OCHO*MIL*SEISCIENTOS*SETENTA*Y*CUATRO*PESOS M/CTE. (\$588,674). En caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales a que tenga derecho el acreedor, nos obligamos a pagar la tasa máxima de interés moratoria autorizada por la Lev. Todos los gastos que cause

Comprobándose el no cumplimiento de lo señalado en el artículo 422 del C. General del Proceso, motivo por el cual habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado.

Por otro lado, pese a que el despacho al hacer un estudio inicial de la presente demanda no se percató de las falencias descritas anteriormente, mediante providencia No. 2717 del 30 de agosto de 2022, resolvió inadmitirla señalando que debían corregirse las pretensiones de conformidad con lo exigido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, ante lo cual, presenta la parte actora escrito mediante el que manifiesta subsanar los defectos anotados en la mencionada providencia.

De la subsanación allegada se desprende, que si bien es cierto se realizó nuevamente el acápite de pretensiones de manera separada mediante cuotas individuales, no existe claridad para el despacho, nuevamente respecto del requisito de exigibilidad, ya que, en el libelo inicial se indicó que el demandado incurrió en mora a partir del día 01 de junio de 2022, empero en la subsanación se solicita librar mandamiento por la suma de (\$1.279.00) por concepto de saldo capital de la cuota del 01 de mayo de 2022, valor que no coincide con lo consignado en el pagaré frente a la tasación mensual de cada cuota, ni con la fecha indicada inicialmente, por consiguiente, tampoco fueron corregidos en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio, lo que imposibilita al despacho para librar mandamiento de pago, máxime cuando no se cumple con el requisito sine qua non de exigibilidad del título valor.

En consecuencia, considera el Juzgado que el documento presentado como base de la demanda, no alcanza a configurarse como título ejecutivo y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con T.P. # 34.456 del C.S. de la

J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00633-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00672-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandados:	MARTHA AMPARO MAFLA RODRIGUEZ C.C 31.525.289
Auto Interlocutorio:	Nro. 3453
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MARTHA AMPARO MAFLA RODRIGUEZ C.C 31.525.289**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1 Por la suma de **\$151.505,79 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 08 de noviembre de 2021 de la obligación contenida en el pagaré N° 455985755.
- 1.2 Por la suma de **\$753.691,98** por los intereses de plazo causados y no pagados desde 09 de octubre de 2021 al 08 de noviembre de 2021.
- 1.3 Por la suma de **\$152.914,91 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 08 de diciembre de 2021 de la obligación contenida en el pagaré N° 455985755.
- 1.4 Por la suma de **\$752.431,03** por los intereses de plazo causados y no pagados desde 09 de noviembre de 2021 al 08 de diciembre de 2021.

- 1.5 Por la suma de **\$154.337,14 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 08 de enero de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 455985755.
- 1.6 Por la suma de **\$751.583,33** por los intereses de plazo causados y no pagados desde 09 de diciembre de 2021 al 08 de enero de 2022.
- 1.7 Por la suma de **\$155.772,60 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 08 de febrero de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 455985755.
- 1.8 Por la suma de **\$749.448,70** por los intereses de plazo causados y no pagados desde 09 de enero de 2021 al 08 de febrero de 2022.
- 1.9 Por la suma de **\$157.221,40 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 08 de marzo de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 455985755.
- 1.10 Por la suma de **\$748.577,34** por los intereses de plazo causados y no pagados desde 09 de febrero de 2021 al 08 de marzo de 2022.
- 1.11 Por la suma de **\$158.683,69 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 08 de abril de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 455985755.
- 1.12 Por la suma de **\$748.577,34** por los intereses de plazo causados y no pagados desde 09 de marzo de 2021 al 08 de abril de 2022.
- 1.13 Por la suma de **\$160.159,56 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 08 de mayo de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 455985755.
- 1.14 Por la suma de **\$745.948,11** por los intereses de plazo causados y no pagados desde 09 de abril de 2021 al 08 de mayo de 2022.
- 1.15 Por la suma de **\$161.649,18 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 08 de junio de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 455985755.
- 1.16 Por la suma de **\$744.615,12** por los intereses de plazo causados y no pagados desde 09 de mayo de 2021 al 08 de junio de 2022.
- 1.17 Por la suma de **\$163.152,64 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 08 de julio de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 455985755.
- 1.18 Por la suma de **\$743.269,74** por los intereses de plazo causados y no pagados desde 09 de junio de 2021 al 08 de julio de 2022.
- 1.19 Por la suma de **\$164.670,09 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 08 de agosto de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N° 455985755.
- 1.20 Por la suma de **\$741.911,84** por los intereses de plazo causados y no pagados desde 09 de julio de 2021 al 08 de agosto de 2022.

2° Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$82.306.618.00)**, correspondiente al SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré N° 455985755.

2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 07 de septiembre de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral 2.

3º Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$23.049.757.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 1100957029.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 07 de septiembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

4º Por las costas y gastos del proceso.

5º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

6º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

7º DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-573705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **MARTHA AMPARO MAFLA RODRIGUEZ C.C 31.525.289**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

8º RECONOCER personería al doctor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, portadora de la T.P # 39.346 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00706-00
Demandante:	JHON JESUS PORTOCARRERO CC.16.511.450
Demandados:	CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA CC.63.343.563
Auto Interlocutorio:	Nro. 3454
Fecha:	Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA CC.63.343.563**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JHON JESUS PORTOCARRERO CC.16.511.450**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 02 de enero de 2018 hasta el 30 de julio de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de agosto de 2020 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, portador de la T.P # 110.920 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra autorizado mediante endoso para el cobro judicial del título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00711-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado:	DIANA SIRLEY BEDOYA VALENCIA CC.32.205.020
Auto Interlocutorio:	Nro. 3459
Fecha:	Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3020 de fecha 30 de septiembre de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178**
Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00712-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
Demandado:	DORA ALEXANDRA MARIN HERNANDEZ CC. 1143826940
Auto Interlocutorio:	Nro. 3460
Fecha:	Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3154 de fecha 05 de octubre de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178
Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00717-00
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT: 901.127.873-8
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID C.C.# 4.576.334
Auto Interlocutorio:	Nro. 3462
Fecha:	Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3157 de fecha 05 de octubre de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178**

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE MÍNIMA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2022-00761-00
Demandante:	MARIA ISABEL TORRES RIASCOS CC. 38.466.747
Demandado:	JIMMY MAJIN GRANDA CC. 4.674.820
Auto Interlocutorio	Nro. 3442
Fecha:	Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Revisada la presente demanda., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. La demanda no está firmada por la parte demandante.
2. No se indica el correo electrónico del demandado, exigencia establecida en el Art. 82 del CGP.
3. No se indica dirección de domicilio ni correo electrónico de la parte demandante, exigencia establecida en el Art. 82 del CGP.
4. Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso. Ya que la aportada no se realizó debido a que la dirección donde fue citado no existe y fue errada.
5. Como quiera que no se solicita medida cautelar y se conoce dirección de notificación del demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
6. Se solicita condenar al demandado por daños causados al bien mueble de la demandante, sin embargo, no se aportan las pruebas de su causación.
7. Se solicita interrogatorio de parte al demandado señalando unas normas del C. de P. C., por lo cual debe adecuarlas al Código General del Proceso.
8. Omite realizar el juramento estimatorio conforme al art. 206 del CGP.

9. Los hechos deben ser detallados, claros y concretos en cuanto a la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. (art. 82 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00774-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA) NIT 900.528.910-1
Demandados:	GARCIA BALTAN MENELIO C.C. 4.679.146
Auto Interlocutorio:	Nro. 3425
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$15.671.320.00.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los **Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **GARCIA BALTAN MENELIO C.C. 4.679.146**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 55 41 E # 3 – 24** ubicación que corresponde a la comuna **15**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178
Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00779-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 8909039388
Demandado:	LOGISTICA Y NEGOCIOS CALI SAS NIT. 900559113, MARIA FERNANDA ZULUAGA RESTREPO CC. 66921388 YGERMAN ADOLFO LONDOÑO ZUBIETA CC. 16758689
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 3426
Fecha:	Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se observa que al momento de la revisión contiene la siguiente falencia:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección física y electrónica de notificaciones a la parte demandada, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178
Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

2022-00779-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00780-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado:	DANNY FERNANDO GONZALEZ BAQUERO CC. 16.285.192
Auto Interlocutorio:	Nro. 3427
Fecha:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las cuotas adeudadas, y la fecha de causación de los intereses separadamente, ya que se trata de una obligación por cuotas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178**

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00782-00
Demandante:	MARIA YOLANDA VALENCIA CC.31.304.774
Demandados:	SANDRA XIMENA HOYOS FERNANDEZ CC.31.981.699
Auto Interlocutorio:	Nro. 3428
Fecha:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **SANDRA XIMENA HOYOS FERNANDEZ CC.31.981.699**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MARIA YOLANDA VALENCIA CC.31.304.774**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No. 001.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 27 de octubre de 2021 al 27 de diciembre de 2021, y hasta el pago de la obligación

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 28 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **LUIS HENRY MENESES ORTIZ**, portador de la T.P # 155832 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00783-00
Demandante:	BANCO W NIT: 900.378.212-2
Demandados:	NATIVIDAD PEREZ POLO C.C. 31998226
Auto Interlocutorio:	Nro. 3430
Fecha:	Veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **21.451.290.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las

comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada la señora **NATIVIDAD PEREZ POLO C.C. 31998226**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la CARRERA 28 CALLE 32 A - 55 BARRIO SAN BENITO DE CALI ubicación que corresponde a la comuna **11**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

2022-00783-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00789-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
Demandados:	ANDRES ROGELIO GIRALDO RAMIREZ CC.1.016.011.162
Auto Interlocutorio:	Nro. 3431
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **24.476.038,23 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado el señor **ANDRES ROGELIO GIRALDO RAMIREZ CC.1.016.011.162**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 46 A # 2 – 22** de **CALI** ubicación que corresponde a la comuna **04**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

2022-00789-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00791-00
Demandante:	PROESA GLEASON S.A. Nit. 811.038.228
Demandado:	LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. "LATCO SA" Nit. 805010369
Auto Interlocutorio:	Nro. 3434
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional en derecho JOSE LUIS SINISTERRA LÓPEZ, para ejercer a nombre del demandante el proceso ejecutivo impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.
- No se allegan las facturas No. FEV: 16434 y FEV: 16437 a las que se hace referencia en los hechos y las pretensiones.
- Deberá aclarar las pretensiones 2.3 y 2.11, toda vez que no los valores solicitados no coinciden con lo reflejado en el título.
- No se allega las respectivas inscripciones de las facturas en RADIAN, es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas COMO TITULO VALOR, a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de trazabilidad del título valor, conforme lo dispone el Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 178

Hoy, **02 noviembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria